



G CONSELLERIA  
O HISENDA  
I I ADMINISTRACIONS  
B PÚBLIQUES  
/ JUNTA CONSULTIVA  
CONTRACTACIÓ  
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2016

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato de suministro e instalación de dos unidades de radiología digital convencional con soporte en el techo para el Hospital de Manacor

NCASU 2015/20995

HMAN CA 06/15

Servicio de Salud de las Illes Balears - Hospital de Manacor

Recurrente: Agfa Healthcare Spain, SAU

**Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 19 de enero de 2017 por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución de la directora gerente del Hospital de Manacor por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del plazo de ejecución del contrato de suministro e instalación de dos unidades de radiología digital convencional con soporte en el techo para el Hospital de Manacor**

#### Hechos

1. El 14 de marzo de 2016, la directora gerente del Hospital de Manacor y el representante de la empresa Agfa Healthcare Spain, SAU, firmaron el contrato de suministro e instalación de dos unidades de radiología digital convencional con soporte en el techo para el Hospital de Manacor.
2. El 24 de noviembre de 2016, la directora gerente del Hospital de Manacor dictó la Resolución por la que se impone al contratista una penalidad de un importe de 44.165,00 euros en concepto de incumplimiento contractual debido a la demora en la entrega y puesta en funcionamiento de los equipos objeto del suministro. Esta Resolución se notificó a la empresa, por correo electrónico, el 24 de noviembre.
3. El 22 de diciembre de 2016, el representante de la empresa Agfa Healthcare Spain, SAU, presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución, dados los daños y perjuicios que le causa.

El recurrente fundamenta el recurso en que, a su juicio, el incumplimiento del contrato que ha motivado la imposición de la penalidad no es imputable a la empresa.

#### Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del plazo de ejecución de un contrato de suministro, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso y, por tanto, para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las administraciones públicas, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

El apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada le supone un perjuicio grave, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

Cabe señalar que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión pide el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios que sean difíciles o imposibles de reparar. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación -base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

Por tanto, dado que no se acredita ningún perjuicio para el recurrente y que el importe de la penalidad en ningún caso podría considerarse desorbitado en relación con el precio del contrato —441.650,00 euros, IVA incluido—, y de acuerdo con el interés público, no hay causa alguna que fundamente la suspensión de la Resolución por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del plazo de ejecución del contrato de suministro e instalación de dos unidades de radiología digital convencional con soporte en el techo para el Hospital de Manacor.

Por todo ello, dicto el siguiente

#### **Acuerdo**

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución de la directora gerente del Hospital de Manacor por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del plazo de ejecución del contrato de suministro e instalación de dos unidades de radiología digital convencional con soporte en el techo para el Hospital de Manacor, ya que no se acredita que se derive perjuicio alguno de imposible o difícil reparación para el recurrente.



2. Notificar este Acuerdo a Agfa Healthcare Spain, SAU, y el Servicio de Salud de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.